

**SUPERINTENDENCIA
NACIONAL DE
BIENES ESTATALES**



RESOLUCIÓN N° 0002-2022/SBN-DGPE

San Isidro, 10 de enero de 2022

VISTO:

El escrito presentado el 5 de enero de 2022 (S.I. N° 00094-2022) a través del cual, la empresa **MINERA ALTAGRACIA E.I.R.L** (en adelante, “la Administrada”), representada por Jaime M. Green Barrueta formula **QUEJA POR DEFECTO DE TRAMITACIÓN** según lo dispuesto en el artículo 169° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, solicitando que se revise la legalidad respecto al extremo del plazo para subsanar observaciones que obra en el Oficio N° 06121-2021/SBN-DGPE-SDAPE del 16 de julio de 2021, debido a que no se adecuaría a lo dispuesto en la Ley N° 30327 y su Reglamento, aprobado con Decreto Supremo N° 002-2016-VIVIENDA, ya que considera que la Subdirección de Administración del Patrimonio Estatal se ha excedido en las potestades conferidas por norma en relación al predio de 169.4678 hectáreas ubicado en el distrito de Ámbar, provincia de Huaura, departamento de Lima (en adelante, “el predio”); y,

CONSIDERANDO:

1. Que, la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales – SBN (en adelante, “la SBN”), en virtud del Texto Único Ordenado de la Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales, Ley N° 29151¹ (en adelante “T.U.O de la Ley”), el Reglamento de la Ley N° 29151, aprobado mediante Decreto Supremo N° 008-2021-VIVIENDA del 11 de abril de 2021² (en adelante “el Reglamento”); es el Organismo Público Ejecutor, adscrito al Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, que en su calidad de Ente Rector del Sistema Nacional de Bienes Estatales es responsable de normar los actos de adquisición, disposición, administración y supervisión de los bienes estatales, así como de ejecutar dichos actos respecto de los bienes cuya administración está a su cargo y tiene como finalidad buscar el aprovechamiento económico de los bienes del Estado en armonía con el interés social.

¹ Aprobado por Decreto Supremo N° 019-2019-VIVIENDA, publicada en el diario oficial “El Peruano”, el 10 de julio de 2019.

² Decreto Supremo N° 008-2021-VIVIENDA del 11 de abril de 2021 que deroga el Decreto Supremo N° 007-2008-VIVIENDA y modificatorias.

2. Que, según lo previsto por el inciso r) del artículo 41° del Reglamento de Organización y Funciones de la SBN, aprobado por el Decreto Supremo N° 016-2010-VIVIENDA, publicado el 22 de diciembre de 2010 (en adelante ROF de la SBN), la Dirección de Gestión del Patrimonio Estatal (en adelante, "la DGPE") es el órgano competente para realizar las funciones que le correspondan de acuerdo a la normatividad vigente o le sean asignadas por la autoridad superior.

3. Que, según los numerales 169.1 y 169.2 del artículo 169° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, "T.U.O de la LPAG", en cualquier momento, los administrados pueden formular queja contra los defectos de tramitación y, en especial, los que supongan paralización, infracción de los plazos establecidos legalmente, incumplimiento de los deberes funcionales u omisión de trámites que deben ser subsanados antes de la resolución definitiva del asunto en la instancia respectiva. Asimismo, la queja se presenta ante el superior jerárquico de la autoridad que tramita el procedimiento, citándose el deber infringido y la norma que lo exige. La autoridad superior resuelve la queja dentro de los tres (3) días siguientes, previo traslado al quejado, a fin de que pueda presentar el informe que estime conveniente al día siguiente de solicitado.

4. Que, en virtud de lo expuesto en el inciso 6.2, numeral VI de la Directiva N° 004-2014/SBN "Procedimiento para el seguimiento y atención de las quejas administrativas formuladas por los administrados ante la SBN", aprobada con Resolución N° 034-2014/SBN del 24 de abril de 2014; corresponde al superior jerárquico del funcionario o servidor quejado, resolver la queja administrativa presentada por los administrados, esto es, a "la DGPE". Al respecto debe considerarse lo siguiente:

ANTECEDENTES:

5. Que, mediante escrito presentado el 5 de enero de 2022 (S.I. N° 00094-2022) a través del cual, la empresa Minera Altagracia E.I.R.L (en adelante, "la Administrada"), representada por Jaime M. Green Barrueta formula queja por defecto de tramitación según lo dispuesto en el artículo 169° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, solicitando que se revise la legalidad respecto al extremo del plazo para subsanar observaciones que obra en el Oficio N° 06121-2021/SBN-DGPE-SDAPE del 16 de julio de 2021, debido a que no adecuaba a lo dispuesto en la Ley N° 30327 y Reglamento, aprobado con Decreto Supremo N° 002-2016-VIVIENDA, ya que considera que la Subdirección de Administración del Patrimonio Estatal se ha excedido en las potestades conferidas por norma.

6. Que, a través del Memorandum N° 00132-2022/SBN-DGPE-SDAPE del 7 de enero de 2022, se trasladó el Informe Brigada N° 00009-2022/SBN-DGPE-SDAPE de la misma fecha, el cual se encuentra suscrito por el ingeniero Fernando Luyo Zegarra, subdirector encargado de la Subdirección de Administración del Patrimonio Estatal al momento de ocurrir los hechos y suscriptor del Oficio N° 06121-2021/SBN-DGPE-SDAPE del 16 de julio de 2021, así como por los profesionales María Gabriela Salcedo Sota y Laura Sofía Rondinel Bustos quienes conforman en la actualidad el equipo de evaluación del presente caso y el abogado Carlos Reátegui Sánchez, subdirector de Administración del Patrimonio Estatal a la fecha de emisión del presente documento (en adelante, "los Servidores").

ANÁLISIS:

Respecto a la competencia de “la DGPE”

7. Que, conforme a lo dispuesto en el numeral 169.1, artículo 169° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante “T.U.O de la LPAG”), la queja se interpone contra defectos de tramitación y en especial, los que supongan paralización, infracción de los plazos establecidos legalmente, incumplimiento de los deberes funcionales u omisión de trámites que deben ser subsanados antes de la resolución definitiva del asunto en la instancia respectiva. Asimismo, la competencia para evaluar y decidir sobre la queja, corresponde al superior jerárquico de la autoridad quejada, entre otros aspectos.

8. Que, según lo previsto por el inciso r) del artículo 41° del Reglamento de Organización y Funciones de la SBN, aprobado por el Decreto Supremo N° 016-2010-VIVIENDA, publicado el 22 de diciembre de 2010 (en adelante ROF de la SBN), la Dirección de Gestión del Patrimonio Estatal (en adelante, “la DGPE”) es el órgano competente para realizar las funciones que le correspondan de acuerdo a la normatividad vigente o le sean asignadas por la autoridad superior.

9. Que, en virtud de lo expuesto en el inciso 6.2, numeral VI de la Directiva N° 004-2014/SBN “Procedimiento para el seguimiento y atención de las quejas administrativas formuladas por los administrados ante la SBN”, aprobada con Resolución N° 034-2014/SBN del 24 de abril de 2014; corresponde al superior jerárquico del funcionario o servidor quejado, resolver la queja administrativa presentada por los administrados, esto es, a “la DGPE”.

Sobre la queja

El supuesto deber infringido y la norma que lo exige

10. Que, en el presente caso, “la Administrada” indica que interpone queja funcional, bajo el amparo del artículo 169° del “T.U.O de la LPAG”, que prescribe lo siguiente:

“Artículo 169.- Queja por defectos de tramitación

169.1 En cualquier momento, los administrados pueden formular queja contra los defectos de tramitación y, en especial los que supongan paralización, infracción de los plazos establecidos legalmente, incumplimiento de los deberes funcionales u omisión de trámites que deben ser subsanados antes de la resolución definitiva del asunto en la instancia respectiva

169.2 La queja se presenta ante el superior jerárquico de la autoridad que tramita el procedimiento, citándose el deber infringido y la norma que lo exige. La autoridad superior resuelve la queja dentro de los tres días siguientes, previo traslado al quejado, a fin de que pueda presentar el informe que estime conveniente al día siguiente de solicitado.

169.3 En ningún caso se suspenderá la tramitación del procedimiento en que se haya presentado queja, y la resolución será irrecurrible.

169.4 La autoridad que conoce de la queja puede disponer motivadamente que otro funcionario de similar jerarquía al quejado, asuma el conocimiento del asunto.

169.5 En caso de declararse fundada la queja, se dictarán las medidas correctivas pertinentes respecto del procedimiento y en la misma resolución se dispondrá el inicio de las actuaciones necesarias para sancionar al responsable”.

Descargo de “los Servidores”

11. Que, con Informe Brigada N° 00009-2022/SBN-DGPE-SDAPE del 7 de enero de 2022, enviado con Memorándum N° 00132-2022/SBN-DGPE-SDAPE de la misma fecha,

“los Servidores”, presentaron su descargo a queja, donde indica en resumen, lo relacionado con la evaluación legal, que consta de lo siguiente:

“(…)”.

III. ANÁLISIS LEGAL

3.1. Respeto a la queja administrativa por defectos de tramitación

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 169.1 del artículo 169° del Texto Único Ordenado de la Ley n.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, estipula que en cualquier momento, los administrados pueden formular queja contra los defectos de tramitación y, en especial, los que supongan paralización, infracción de los plazos establecidos legalmente, incumplimiento de los deberes funcionales u omisión de trámites que deben ser subsanados antes de la resolución definitiva del asunto en la instancia respectiva.

3.2. Respeto a la evaluación técnico-legal de la solicitud de servidumbre

Al respecto, “la administrada” señala que esta Subdirección, habría incumplido con las disposiciones normativas señaladas en “la Ley” y “el Reglamento” que regulan el procedimiento de servidumbre y que ha excedido su potestad de observación documentaria, al haber impuesto el cumplimiento de plazos y apercibimientos que no correspondían, en la medida que a su criterio no debió iniciarse la etapa del diagnóstico técnico legal por la falta de la opinión técnica favorable de “la autoridad sectorial” respecto de la servidumbre solicitada.

Sobre lo anterior, es preciso señalar que, una vez recibido “el Informe” de “la autoridad sectorial” junto a la documentación que sustentaba la solicitud de servidumbre, mediante S.I. n.º 17022-2021 del 06 de julio de 2021, esta Subdirección procedió, dentro del plazo otorgado por ley, a efectuar el diagnóstico técnico legal de la solicitud formulada, por lo cual a través del Informe Preliminar n.º 01975-2021/SBN-DGPE-SDAPE del 09 de julio de 2021, en cuya etapa se verificaron observaciones de carácter técnico, las mismas que aunadas a las observaciones de carácter legal se trasladaron a “la autoridad sectorial” y a “la administrada” mediante Oficio n.º 06121-2021/SBN-DGPE-SDAPE del 16 de julio de 2021, a fin que sean subsanadas en el plazo de cinco (05) días hábiles bajo apercibimiento de declarar concluido el procedimiento.

Sobre el particular, se advierte que el actuar de esta Subdirección se ha adecuando a lo establecido en el literal a) del numeral 9.1 de “el Reglamento”, dado que en él, se establece que recibido “el informe” corresponde a esta Subdirección efectuar el diagnóstico técnico legal de la solicitud, en esa misma línea, el dispositivo en mención prescribe expresamente que, una vez evaluada la documentación presentada, es potestad de esta Subdirección, requerir a “la autoridad sectorial” o a “la administrada” para que en el plazo de cinco (05) días subsanen las observaciones advertidas. Asimismo, el numeral 9.4 del mismo texto normativo establece que en caso no se subsanen las observaciones advertidas se da por concluido el trámite.

En ese sentido se verifica, que tanto el otorgamiento del plazo de cinco (05) días hábiles para subsanar las observaciones advertidas, como el apercibimiento impuesto en el Oficio n.º 6121-2021/SBN-DGPE-SDAPE, no se habrían dictado al margen de las disposiciones establecidas en “el Reglamento” y “la Ley”, sino por el contrario, conforme se ha señalado en el párrafo anterior, tanto el otorgamiento del plazo como el apercibimiento descritos en el citado oficio, se habrían adecuando estrictamente a lo prescrito en los dispositivos señalados.

Ahora bien, se debe señalar, además que mediante Solicitud de Ingreso n.º 19418-2021 del 27 de julio de 2021, “la administrada” subsanó dentro del plazo, algunas de las observaciones planteadas en el oficio en mención. Asimismo, “la autoridad sectorial” mediante S.I. n.º 22688-2021 del 01 de setiembre de 2021, de forma extemporánea, remitió a esta Superintendencia el Informe n.º 049-2021-GRL-GRDE/DREM-RNCR del 09 de agosto de 2021, por medio del cual, trasladó el levantamiento de observaciones presentado por “la administrada”, es decir, aún siendo extemporánea su presentación, la misma no subsanaba en su integridad, las observaciones descritas en el Oficio n.º 06121-2021/SBN-DGPE-SDAPE.

Cabe precisar que, en la tramitación de los citados expedientes, no se ha verificado que tanto “la autoridad sectorial” ni “la administrada” hayan solicitado la ampliación de plazo a fin de subsanar las observaciones advertidas, conforme a lo previsto por el numeral 9.2 de “el Reglamento”.

Finalmente, debe precisarse que el T.U.O. de Ley 27444 – Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo n.º 004-2019-JUS, contempla de forma expresa la obligatoriedad de los plazos en el numeral 142.1 del artículo 142° y que los mismos son improrrogables de conformidad con el artículo 147°, por lo que no procedería continuar con la calificación del procedimiento, toda vez que el requerimiento que se realizó en su oportunidad, era determinante para continuar con la tramitación de los procedimientos seguidos en los expedientes nros. 729 y 738-2021/SBNSDAPE.

3.3. Respeto a la suspensión del procedimiento

Sobre el particular “la administrada” señala en el octavo numeral del documento de la referencia a) que en mérito a lo dispuesto en los numerales 3 y 7 del artículo 86° y por el artículo 156° del Texto Único Ordenado de la Ley n.° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante “el TUO de la LPAG”) que al verificarse que el informe remitido por “la autoridad sectorial” no cumplía con el contenido mínimo y que no se adjuntaba los requisitos exigido por “la Ley”, esta Subdirección debió, suspender el procedimiento y requerir a “la autoridad sectorial” el cumplimiento del informe y de los requisitos correspondiente, o devolver el expediente con las observaciones correspondientes para que vuelva a ser remitido conforme correspondía.

En relación a ello, una vez advertida por parte de esta Subdirección, que “el informe” de “la autoridad sectorial” no se adecuaba en su contenido a lo establecido en el numeral 8.1 de “el Reglamento”, procedió a extender el Oficio n.° 6121-2021/SBN-DGPE-SDAPE, trasladando junto a esta, otras observaciones a fin de que sean subsanadas en el plazo de cinco (05) días, situación que conforme se ha detallado, se ciñe estrictamente a lo prescrito por “el Reglamento”, por tanto, no es correcto afirmar que correspondía suspender el procedimiento, sino más bien, otorgar un plazo, a fin que sean subsanadas las observaciones advertidas.

IV. CONCLUSION

En relación a la queja presentada por “la administrada”, conforme a lo desarrollado se advierte que en el trámite de los procedimientos seguidos en los expedientes nros. 729 y 738-2021/SBNSDAPE, se ha observado estrictamente el cumplimiento de las disposiciones establecidas en “la Ley” y “el Reglamento”, por lo que la emisión del Oficio n.° 06121-2021/SBN-DGPE-SDAPE, donde se estableció un plazo determinado para subsanar las observaciones advertidas y el apercibimiento ante un eventual incumplimiento, se encuentran plenamente sustentadas, conforme a las disposiciones establecidas en “la Ley” y “el Reglamento”, por lo que no habría un exceso y/o arbitrariedad por parte de esta Subdirección en su actuación administrativa.

(...). ”

12. Que, al respecto, cabe citar el comentario al artículo 169° del “T.U.O de la LPAG” de Juan Carlos Morón Urbina³, quien acerca de la naturaleza y contenido de la queja, indica lo siguiente:

“La queja administrativa constituye un remedio procesal regulado expresamente por la LPAG mediante el cual los administrados pueden contestar los defectos de tramitación incurridos por la Administración, con la finalidad de obtener su corrección en el curso de la misma secuencia. La naturaleza de la queja, la diferencia de los medios impugnativos o recursos. Como afirma GARRIDO FALLA (499) no puede considerarse a la queja como un recurso – expresión del derecho de contradicción- porque al presentarse un escrito quejándose de uno o más funcionarios, no se está tratando de conseguir la revocación o modificación de una resolución, sino que el expediente, que no marcha por negligencia de uno o más servidores públicos o cualquier otro motivo no regular y justificado, sea tramitado con la celeridad que las normas quieren y que el interesado espera”. La queja no se dirige contra un acto administrativo concreto, sino enfrenta la conducta desviada del funcionario público, constitutiva de un defecto de tramitación”.

13. Que, asimismo, el autor Luis Alberto Huamán Ordóñez⁴ realizó un comentario al artículo 167° del anterior Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, aprobado con Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, cuyo texto era igual al vigente. El Autor indica:

“En este orden de ideas, el artículo 167 de la LPAG a través del inciso 167.1 establece que en cualquier etapa del procedimiento, atendiendo a la carencia de preclusión de los trámites administrativos, resulta posible que los particulares hagan uso de esta figura con la finalidad de combatir la inacción administrativo – formal cabiendo enfocarla en la praxis del trámite así como en todo aquello que represente el quiebre o desacato de los tiempos procesales sea adelantándolos o acortándolos con la intención de generar la ilegal imposibilidad de continuar el procedimiento o producirle indefensión al interesado, esto es, para generarle perjuicio al administrado pudiendo

³ Morón Urbina, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. Nuevo Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 (Decreto Supremo N° 004-2019-JUS). Lima. Gaceta Jurídica. 2019, T.I, p. 770.

⁴ Huamán Ordóñez, Luis Alberto. Procedimiento Administrativo General Comentado. Análisis, artículo por artículo del Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, Decreto Supremo que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General. Lima. Jurista Editores. 2017, p. 820.

hacerse uso de la queja por defectos de trámite para poner de conocimiento las situaciones de omisión que representen vulnerar las obligaciones constitucionales, legales o reglamentarias imputables en su cumplimiento al personal al servicio de la administración pública así como la abstención respecto de actuaciones de trámite cuyo cumplimiento ha de producirse la expedición de la correspondiente actuación administrativa en la etapa pertinente”.

14. Que, de lo expuesto en las normas y autores glosados, así como realizada la verificación correspondiente al descargo; se advierte, que para la procedencia de la queja es necesario que concurren los siguientes requisitos: i) Existencia de un procedimiento en trámite ante “la SDAPE” y ii) que la queja por paralización, infracción de los plazos establecidos legalmente, incumplimiento de los deberes funcionales u omisión de trámites, haya sido interpuesta antes de la resolución definitiva.

15. Que fluye de los actuados administrativos que mediante el Oficio N° 555-2021-GRL-GRDE-DREM, presentado el 16 de julio de 2021 (S.I. N° 17022-2021), la Dirección Regional de Energía y Minas del Gobierno Regional de Lima (en adelante “la DREM”), remitió lo siguiente información: 1) Solicitud de constitución de derecho de servidumbre sobre terrenos eriazos de propiedad estatal para proyectos de inversión formulada por “la administrada” respecto del predio de 169.4678 hectáreas ubicado en el distrito de Ámbar, provincia de Huaura, departamento de Lima, al amparo de lo dispuesto en Ley N° 30327, Ley de Promoción de las Inversiones para el Crecimiento Económico y el Desarrollo Sostenible (en adelante, “Ley N° 30237”) y del Decreto Supremo N° 002-2016-VIVIENDA, modificado por el Decreto Supremo N° 015-2019-VIVIENDA y el Decreto Supremo N° 031-2019-VIVIENDA (en adelante “el Reglamento de la Ley N° 30237”); para lo cual adjuntó para: 1) Memoria descriptiva, 2) planos perimétrico y ubicación, 3) descripción del proyecto de inversión, 4) copia del certificado de búsqueda catastral, expedido el 21 de mayo del 2021 por la oficina registral de Huacho; y 5) el Informe N° 013-2021-GRL-GRDE/DREM-RNCR del 10 de junio de 2021.

16. Que, “la SDAPE” realizó el diagnóstico técnico de lo solicitado, cuyos resultados obran en el Informe Preliminar N° 01975-2021/SBN-DGPE-SDAPE del 9 de julio del 2021, el cual concluyó, entre otros, que: 1) El predio en evaluación se encontraba en un 99,82% sobre tres predios inscritos en el registro de predios de la Oficina Registral de Huacho y en un 0.18% sobre un área que se encuentra en trámite de primera inscripción de dominio, en ese sentido, producto de la evaluación técnica se consideró pertinente separar la solicitud de “la Administrada” en dos (2) expedientes, conforme se detalla en el siguiente cuadro, 2) la memoria descriptiva presentada no se encontraba suscrita por ingeniero o arquitecto colegiado y habilitado, y, 3) el predio materia de solicitud, se superponía con la partida N° 40006244 en 121 633,46 m², asimismo, dicha área a su vez se subdividía en dos (2) áreas discontinuas de 120 908,89 m² y 724,57 m².

17. Que, asimismo, “la SDAPE” señala que advirtió lo siguiente: “**a)** el informe remitido por “la autoridad sectorial”, no cumplió con emitir el pronunciamiento respectivo, conforme a lo establecido en el artículo 8° de “el Reglamento”, esto es, no se pronunció, por **i) la identificación y calificación del proyecto como proyecto de inversión, ii) el plazo por el cual se constituiría el derecho de servidumbre, iii) el área de terreno necesaria para desarrollar el proyecto de inversión, y, iv) la opinión técnica favorable sobre el proyecto de inversión, b)** se verificó que la solicitud presentada por “la administrada” se refiere a la inscripción de primera de dominio y no sobre servidumbre sobre terrenos eriazos de propiedad estatal para proyectos de inversión, y, **c)** no se adjuntó la declaración jurada firmada por el representante del titular del proyecto indicando que el terreno solicitado no se encuentra ocupado por Comunidades Nativas o Comunidades Campesinas”.

18. Que, del análisis de la queja presentada se advierte que ésta recae sobre el Oficio N° 06121-2021/SBN-DGPE-SDAPE del 16 de julio de 2021 (en adelante, “el Oficio”) que requirió a la Dirección Regional de Minería del Gobierno Regional de Lima (en adelante, “la DREM”), la subsanación de las observaciones detalladas en el párrafo precedente y en la emisión de un informe que contenga la información establecida en el artículo 8^{o5} de “el Reglamento de la Ley N° 30237”); así como fijó el plazo de cinco **(5) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificación del Oficio**, para que “la DREM” subsanara la observación advertida y remitiera la información, bajo apercibimiento de **dar por concluido el trámite** y se dispondría la devolución de la solicitud presentada, conforme lo establece el numeral 9.4 del artículo 9^{o6} de “el Reglamento de la Ley N° 30237”. “El Oficio” fue derivado con copia a “la Administrada”, quien obtuvo conocimiento del mismo. “La SDAPE” señala que “el Oficio” fue notificado a “la DREM” el 22 de julio del 2021 y a “la Administrada” el 21 de julio del 2021.

19. Que, de la revisión de los expedientes Nros 728 y 729-2021/SBNSDAPE se advierte que con escrito presentado el 27 de julio de 2021 (S.I. N° 19418-2021) y dentro del plazo otorgado, “la Administrada” se pronunció sobre algunas de las observaciones contenidas en el Oficio N° 06121-2021/SBN-DGPE-SDAPE, de la siguiente manera: 1) señaló que el presente trámite se realiza con la finalidad de obtener la servidumbre sobre terrenos eriazos de propiedad estatal, 2) remitió la memoria descriptiva firmada por profesional, y 3) adjuntó la declaración jurada indicando que el terreno solicitado no se encuentra ocupado por comunidades nativas o comunidades campesinas..

20. Que, mediante Oficio N° 841-2021-GRL-GRDE-DREM presentado el 1 de septiembre de 2021 (S.I. N° 22688-2021), “la DREM” remitió a “la SDAPE” el Informe N°

⁵⁴ **Artículo 8.- Informe de la autoridad sectorial competente**

8.1 El informe que la autoridad sectorial competente remite a la SBN, debe estar acompañado de los documentos indicados en los literales

a) al d) del numeral 18.1 del artículo 18 de la Ley, contando como mínimo con lo siguiente:

a) La identificación y calificación del proyecto como proyecto de inversión, con indicación expresa de la actividad económica a desarrollarse, de las concesiones que se hubieran otorgado en el área solicitada, de ser el caso, el plazo de ejecución del proyecto y la condición para que, en caso de incumplimiento, se pueda disponer la extinción de la servidumbre.

b) El plazo por el cual se constituirá el derecho de servidumbre.

c) El área de terreno necesaria para desarrollar el proyecto de inversión, debiendo sustentarse la relación directa de toda el área solicitada con el proyecto.

d) La opinión técnica favorable sobre el proyecto de inversión y sobre lo indicado en los literales a) b) y c) del presente artículo.

En el supuesto previsto en el numeral 18.3 del artículo 18 de la Ley referido al caso de existir indicios de la existencia de Comunidades Campesina o Comunidades Nativas, la autoridad sectorial competente remite el acta de constatación y verificación del Ministerio de Cultura o del Gobierno Regional, emitida respecto del plano del área solicitada en servidumbre.

8.2 El informe se remite a la SBN en el plazo máximo de diez (10) hábiles contados desde la presentación de la solicitud por el titular del proyecto de inversión. Dentro de dicho plazo la autoridad sectorial competente puede requerir la información complementaria o faltante al titular del proyecto de inversión, quien la presenta en el plazo máximo de tres (03) días hábiles contados desde la notificación del requerimiento. Si el requerimiento no es atendido conforme a lo antes indicado, la autoridad sectorial rechaza la solicitud y devuelve el expediente al titular del proyecto. En caso que el titular del proyecto atienda el requerimiento, la autoridad sectorial competente emite el informe antes indicado.

8.3 Toda solicitud de ampliación del área para servidumbre es efectuada ante la autoridad sectorial competente, y de encontrarla conforme, remite a la SBN un informe ampliatorio con los requisitos previstos en el presente Reglamento.

En caso que la autoridad sectorial requiera información complementaria o faltante al titular del proyecto o solicite documentación a otras entidades, que sean necesarias para la formulación de su informe, el cómputo del plazo de los diez (10) días hábiles se suspende hasta que el titular del proyecto presente dentro del plazo la documentación requerida o la entidad remita la información solicitada.

⁶9.4 En el caso que el titular del proyecto o la autoridad sectorial competente no subsane las observaciones efectuadas dentro del plazo otorgado o ampliado, se da por concluido el trámite, notificándose dicha decisión al titular del proyecto y a la autoridad sectorial competente, a la cual se le devuelve el respectivo expediente”.

049-2021-GRL-GRDE/DREM-RNCR del 9 de agosto de 2021, por medio del cual, trasladó el documento donde “la Administrada” pretendió levantar las observaciones advertidas y cuyo contenido es el mismo del escrito presentado el 27 de julio de 2021 (S.I. N° 19418-2021). Pero este documento ya se encontraba fuera del plazo otorgado en “el Oficio”.

21. Que, en virtud del escrito presentado el 16 de diciembre de 2021 (S.I. N° 32336-2021), “la Administrada” solicitó la suspensión del cómputo del plazo en relación a la tramitación de los expedientes Nros 729 y 738-2021/SBN-DGPE-SDAPE, hasta por el máximo legal para gestionar el levantamiento de todas las observaciones advertidas por “la SDAPE”.

22. Que, en ese contexto, con escrito presentado el 5 de enero de 2022 (S.I. N° 00094-2022), “la Administrada” sostiene entre otros aspectos, que no se habría cumplido con establecerse un plazo razonable y legal en el apercibimiento contenido en “el Oficio”, indicando lo siguiente:

21.1. Indica que las observaciones efectuadas tienen una finalidad de complementar, ampliar o rectificar la información contenida en el informe en cuestión como de los documentos aparejados a éste; pero, bajo ningún sentido o perspectiva se podría suponer que dicha potestad de observación documentaria contemple la posibilidad de exigir se subsane la ausencia del informe mismo o del contenido mínimo de éste exigido por ley. Pues, de lo contrario, si se admitiera dicha posibilidad, se produciría una contradicción con la sujeción a silencio administrativo positivo el diagnóstico técnico legal a cargo de “la SBN” como lo dispone el numeral 19.1 del art. 19° de “el Reglamento de la Ley N° 30237”. Señala que “la SDAPE” mediante “el Oficio”, incumple “todo el plexo normativo de cumplimiento obligatorio precitado y, excediéndose en su potestad de observación documentaria impuso el cumplimiento de plazos y apercibimientos que no correspondían, puesto que la etapa del diagnóstico técnico legal no debía iniciarse aún por falta de la opinión técnica favorable sobre la entrega de la servidumbre de “la DREM”.

21.2. Señala que el acto administrativo contenido en “el Oficio” contiene una finalidad imposible de cumplir, apartándose del procedimiento regulado en “la Ley N° 30327” y “el Reglamento de la Ley N° 30327”; y por ello, infringe los principios de legalidad y razonabilidad regulados por los numerales 1.1 y 1.4 del artículo IV del Título Preliminar del “T.U.O de la LPAG” y el inciso 10, artículo 66° del “T.U.O de la LPAG”. Indica que en forma opuesta a la actitud demostrada, en mérito a lo dispuesto por los incisos 3 y 7 del artículo 86° y por el artículo 156° del “T.U.O de la LPAG”, “la SDAPE”, tras verificar que la solicitud de “la Administrada” no correspondía al pedido de servidumbre y no podía adecuarla de oficio, que el informe remitido por “la DREM” no cumplía con el contenido mínimo y que no se adjuntaba los requisitos exigido por la norma; debió, suspender el procedimiento y requerir a “la DREM” el cumplimiento del informe y de los requisitos, o devolver el expediente con las observaciones correspondientes para que vuelva a ser remitido conforme correspondía. Por ello, considera que “la SDAPE” ha transgredido lo prescrito en el artículo 39° de la “Ley N° 30327”, y de ello surge responsabilidad funcional, administrativa, y hasta penal. Esto último debido a que si se hace efectivo el apercibimiento tal conducto se adecuaría al tipo penal de abuso de autoridad (art. 376° del Código Penal) y que los vicios denunciados desde la perspectiva de los artículos 3° y

10° y del “T.U.O de la LPAG”, el extremo del acto administrativo que los adolece no debería seguir subsistiendo por contravenir el orden público y estar impedido de producir efectos jurídicos. Por lo que, invoca, en virtud de lo dispuesto por el numeral 213° del “T.U.O de la LPAG” dicte las disposiciones pertinentes tendientes a retrotraer el procedimiento en cuestión hasta la etapa anterior a la producción de dichos vicios.

23. Que, sobre dichos argumentos y el descargo formulado por “la SDAPE” mediante Informe Brigada N° 00009-2022/SBN-DGPE-SDAPE, debe indicarse lo siguiente:

24. Respecto al argumento del numeral 21.1).- “La Administrada” señala que las observaciones efectuadas tienen una finalidad de complementar, ampliar o rectificar la información contenida en el informe en cuestión como de los documentos aparejados a éste; pero, bajo ningún sentido se podría suponer que dicha potestad de observación documentaria contemple la posibilidad de exigir que se subsane la ausencia del informe mismo o del contenido mínimo de éste exigido por ley. Pues, de lo contrario, si se admitiera dicha posibilidad, se produciría una contradicción con la sujeción a silencio administrativo positivo el diagnóstico técnico legal a cargo de “la SBN” como lo dispone el numeral 19.1 del art. 19° de “el Reglamento de la Ley N° 30327”. Señala que “la SDAPE” mediante “el Oficio”, incumple “todo el plexo normativo de cumplimiento obligatorio precitado y, excediéndose en su potestad de observación documentaria impuso el cumplimiento de plazos y apercibimientos que no correspondían, puesto que la etapa del diagnóstico técnico legal no debía iniciarse aún por falta de la opinión técnica favorable sobre la entrega de la servidumbre de “la DREM”.

25. Que sobre este argumento, se verifica en “el Oficio”, que “la SDAPE” requirió a “la DREM” la remisión de un informe que contuviera lo señalado en el artículo 8° de “el Reglamento de la Ley N° 30327”. Cabe indicar que el numeral 9.4 de “el Reglamento de la Ley N° 30327” establece la potestad de “la SBN” para exigir el cumplimiento de los requisitos establecidos en la “Ley N° 30327” y “el Reglamento de la Ley N° 30327”. Asimismo, se evidencia que “el Oficio” fue derivado en copia a “la Administrada”, quien podría haber solicitado la ampliación del plazo según fuera necesario y razonable. Entonces, no se evidencia la infracción de los plazos establecidos.

26. Respecto al argumento del numeral 21.2).- “La Administrada” señala que el acto administrativo contenido en “el Oficio” contiene una finalidad imposible de cumplir, apartándose del procedimiento regulado en “la Ley N° 30327” y “el Reglamento de la Ley N° 30327”; y por ello, infringe los principios de legalidad y razonabilidad regulados por los numerales 1.1 y 1.4 del artículo IV del Título Preliminar del “T.U.O de la LPAG” y el inciso 10, artículo 66° del “T.U.O de la LPAG”. Indica que en forma opuesta a la actitud demostrada, en mérito a lo dispuesto por los incisos 3 y 7 del artículo 86° y por el artículo 156° del “T.U.O de la LPAG”, “la SDAPE”, tras verificar que la solicitud de “la Administrada” no correspondía al pedido de servidumbre y no podía adecuarla de oficio, que el informe remitido por “la DREM” no cumplía con el contenido mínimo y que no se adjuntaba los requisitos exigido por la norma; debió, suspender el procedimiento y requerir a “la DREM” el cumplimiento del informe y de los requisitos, o devolver el expediente con las observaciones correspondientes para que vuelva a ser remitido conforme correspondía. Por ello, considera que “la SDAPE” ha transgredido lo prescrito en el artículo 39° de la “Ley N° 30327”, y de ello surge responsabilidad funcional, administrativa, y hasta penal. Esto último debido a que si se hace efectivo el apercibimiento tal conducto se adecuaría al tipo penal de abuso de autoridad (art. 376° del Código Penal) y que los vicios denunciados desde la perspectiva de los artículos

3° y 10° y del “T.U.O de la LPAG”, el extremo del acto administrativo que los adolece no debería seguir subsistiendo por contravenir el orden público y estar impedido de producir efectos jurídicos. Por lo que, invoco a usted, en virtud de lo dispuesto por el numeral 213° del “T.U.O de la LPAG” dicte las disposiciones pertinentes tendientes a retrotraer el procedimiento en cuestión.

27. Que, respecto al segundo argumento, debe tenerse en cuenta lo dispuesto en el literal a), numeral 9.1, artículo 9°⁷ de “el Reglamento de la Ley N° 30237” que dispone “la SBN” que realizado el diagnóstico técnico legal y si existieran observaciones, se requiere “a la autoridad sectorial competente o al titular del proyecto, para que en el plazo de cinco (5) días hábiles, computados a partir del día siguiente de su notificación, subsane las observaciones advertidas”.

28. Que, de lo expuesto, no se evidencia infracción al plazo, por cuanto, se encuentra dicho plazo contemplado en la norma y sin perjuicio de poder solicitarse la ampliación del mismo, siempre que éste no hubiera sido perjudicado por causa imputable a quien la solicita y no afecte derechos de terceros, de acuerdo a lo prescrito en el numeral 9.2⁸ de “el Reglamento de la Ley N° 30237”, que guarda concordancia con lo dispuesto en el numeral 147.3, artículo 147° del “T.U.O de la LPAG”. Ahora bien, “la Administrada” señala que “la SDAPE” pudo haber elegido otras acciones, pero debe tenerse en consideración, que “la SDAPE” procedió conforme lo exige las normas invocadas, no evidenciándose abuso de autoridad, el cual exige para su tipificación un acto arbitrario que cause perjuicio, más aún cuando el plazo contenido en el “el Oficio” podía ser ampliado a solicitud de “la DREM” o de “la Administrada”.

29. Que, en adición a lo indicado en el párrafo precedente, “la SDAPE” actuó de acuerdo a lo establecido en el literal a), numeral 9.1, artículo 9° de “el Reglamento de la Ley N° 30237”, siendo innecesario el impulso de oficio para devolver el expediente y acudir a una suspensión por el máximo término del procedimiento, aludidos por “la Administrada” y basados en los incisos 3 y 7 del artículo 86° en concordancia con el artículo 156° del “T.U.O de la LPAG”, porque “la SDAPE” sólo debía constreñirse a lo establecido en la norma especial acotada para requerir la subsanación de las observaciones advertidas a través de “el Oficio”.

30. Que, asimismo, indica que se tomen medidas respecto a “el Oficio” de conformidad con el artículo 213° del “T.U.O de la LPAG” y se retrotraiga el procedimiento hasta dicho momento; sin embargo, debe precisarse que “la Administrada” ha presentado una queja, la cual constituye un remedio frente a la infracción de los plazos establecidos legalmente y no puede ser utilizada como medio para revocar o anular actos administrativos, de acuerdo a las opiniones de los Autores citados en los párrafos precedentes; como sí lo

⁷Artículo 9.- Evaluación de la solicitud y diagnóstico técnico - legal para la entrega provisional del terreno

9.1 Recibido el informe favorable de la autoridad sectorial competente, en el plazo máximo de quince (15) días hábiles contados desde su recepción, la SBN efectúa el diagnóstico técnico - legal para la entrega provisional del terreno materia de solicitud de constitución de derecho de servidumbre, para lo cual, en el plazo de cinco (05) días hábiles contados desde la recepción de dichos documentos, procede a verificar y evaluar la documentación presentada y, según corresponda, realiza las acciones siguientes:

a) Requiere a la autoridad sectorial competente o al titular del proyecto, para que en el plazo de cinco (05) días hábiles, computados a partir del día siguiente de su notificación, subsane las observaciones advertidas.

(...)

⁸9.2 Excepcionalmente y por razones justificadas, la autoridad sectorial competente o el titular del proyecto, puede solicitar la ampliación del plazo otorgado por un máximo de cinco (05) días hábiles adicionales, para el cumplimiento de lo que se le hubiere requerido”.

constituyen los recursos de reconsideración y apelación o una solicitud de nulidad, los cuales tienen sus propias vías procedimentales.

31. Que, en consecuencia, debe declararse la infundada la queja interpuesta y disponer el archivo correspondiente de los actuados.

De conformidad con lo previsto por el “TUO de la Ley”, “el Reglamento”, el “ROF de la SBN”, “TUO de la LPAG”, y;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar **INFUNDADA** la queja interpuesta por la empresa **MINERA ALTAGRACIA E.I.R.L.**, representada por Jaime M. Green Barrueta; conforme a los fundamentos de la presente Resolución y disponer su archivo definitivo.

Artículo 2°.- **NOTIFICAR** la presente Resolución conforme a Ley y la Directiva N° 004-2014/SBN “Procedimiento para el seguimiento y atención de las quejas administrativas formuladas por los administrados ante la SBN”, aprobada con Resolución N° 034-2014/SBN del 24 de abril de 2014.

Regístrese, comuníquese y publíquese

Visado por:

Especialista en bienes estatales III

Firmado por:

Director de Gestión del Patrimonio Estatal

INFORME PERSONAL N° 00001-2022/SBN-DGPE-MAPU

PARA : **ÁNGEL MIGUEL PÉREZ SANTA CRUZ**
Director de Gestión del Patrimonio Estatal

DE : **MANUEL ANTONIO PRECIADO UMERES**
Especialista en bienes estatales III

ASUNTO : Queja por defecto de tramitación

REFERENCIA : a) Memorándum N° 00132-2022/SBN-DGPE-SDAPE
b) S.I. N° 00094-2022
c) Expediente N° 729-2021/SBNSDAPE
d) Expediente N° 738-2021/SBNSDAPE

FECHA : San Isidro, 10 de enero de 2022

Tengo el agrado de dirigirme a usted para informarle lo siguiente:

I. ANTECEDENTES:

- 1.1 Que, mediante escrito presentado el 5 de enero de 2022 (S.I. N° 00094-2022) a través del cual, la empresa Minera Altagracia E.I.R.L (en adelante, "la Administrada"), representada por Jaime M. Green Barrueta formula queja por defecto de tramitación según lo dispuesto en el artículo 169° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, solicitando que se revise la legalidad respecto al extremo del plazo para subsanar observaciones que obra en el Oficio N° 06121-2021/SBN-DGPE-SDAPE del 16 de julio de 2021, debido a que no se adecuaría a lo dispuesto en la Ley N° 30327 y Reglamento, aprobado con Decreto Supremo N° 002-2016-VIVIENDA, ya que considera que la Subdirección de Administración del Patrimonio Estatal se ha excedido en las potestades conferidas por norma en relación al predio de 169.4678 hectáreas ubicado en el distrito de Ámbar, provincia de Huaura, departamento de Lima (en adelante, "el predio").
- 1.2 Que, a través del Memorándum N° 00132-2022/SBN-DGPE-SDAPE del 7 de enero de 2022, se trasladó el Informe Brigada N° 00009-2022/SBN-DGPE-SDAPE de la misma fecha, el cual se encuentra suscrito por el ingeniero Fernando Luyo Zegarra, subdirector encargado de la Subdirección de Administración del Patrimonio Estatal al momento de ocurrir los hechos y suscriptor del Oficio N° 06121-2021/SBN-DGPE-SDAPE del 16 de julio de 2021, así como por los profesionales María Gabriela Salcedo Sota y Laura Sofía Rondinel Bustos quienes conforman en la actualidad el equipo de evaluación del presente caso y el abogado Carlos Reátegui Sánchez, subdirector de Administración del Patrimonio Estatal a la fecha de emisión del presente documento (en adelante, "los Servidores").

II. OBJETO:

Informar respecto a los hechos que motivaron la queja y su respectiva evaluación, conforme a lo dispuesto en el numeral VI de la Directiva N° 004-2014/SBN "Procedimiento para el seguimiento y atención de las quejas administrativas formuladas por los administrados ante la SBN", aprobada con Resolución N° 034-2014/SBN del 24 de abril de 2014.

III. **ANÁLISIS:**

Respecto a la competencia de "la DGPE"

- 3.1 Que, conforme a lo dispuesto en el numeral 169.1, artículo 169° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante "T.U.O de la LPAG"), la queja se interpone contra defectos de tramitación y en especial, los que supongan paralización, infracción de los plazos establecidos legalmente, incumplimiento de los deberes funcionales u omisión de trámites que deben ser subsanados antes de la resolución definitiva del asunto en la instancia respectiva. Asimismo, la competencia para evaluar y decidir sobre la queja, corresponde al superior jerárquico de la autoridad quejada, entre otros aspectos.
- 3.2 Que, según lo previsto por el inciso r) del artículo 41° del Reglamento de Organización y Funciones de la SBN, aprobado por el Decreto Supremo N° 016-2010-VIVIENDA, publicado el 22 de diciembre de 2010 (en adelante ROF de la SBN), la Dirección de Gestión del Patrimonio Estatal (en adelante, "la DGPE") es el órgano competente para realizar las funciones que le correspondan de acuerdo a la normatividad vigente o le sean asignadas por la autoridad superior.
- 3.3 Que, en virtud de lo expuesto en el inciso 6.2, numeral VI de la Directiva N° 004-2014/SBN "Procedimiento para el seguimiento y atención de las quejas administrativas formuladas por los administrados ante la SBN", aprobada con Resolución N° 034-2014/SBN del 24 de abril de 2014; corresponde al superior jerárquico del funcionario o servidor quejado, resolver la queja administrativa presentada por los administrados, esto es, a "la DGPE".

Sobre la queja

El supuesto deber infringido y la norma que lo exige

- 3.4 En el presente caso, "la Administrada" indica que interpone queja funcional, bajo el amparo del artículo 169° del "T.U.O de la LPAG", que prescribe lo siguiente:

"Artículo 169.- Queja por defectos de tramitación

169.1 En cualquier momento, los administrados pueden formular queja contra los defectos de tramitación y, en especial los que supongan paralización, infracción de los plazos establecidos legalmente, incumplimiento de los deberes funcionales u omisión de trámites que deben ser subsanados antes de la resolución definitiva del asunto en la instancia respectiva

169.2 La queja se presenta ante el superior jerárquico de la autoridad que tramita el procedimiento, citándose el deber infringido y la norma que lo exige. La autoridad superior resuelve la queja dentro de los tres días siguientes, previo traslado al quejado, a fin de que pueda presentar el informe que estime conveniente al día siguiente de solicitado.

169.3 En ningún caso se suspenderá la tramitación del procedimiento en que se haya presentado queja, y la resolución será irrecurrible.

169.4 La autoridad que conoce de la queja puede disponer motivadamente que otro funcionario de similar jerarquía al quejado, asuma el conocimiento del asunto.

169.5 En caso de declararse fundada la queja, se dictarán las medidas correctivas pertinentes respecto del procedimiento y en la misma resolución se dispondrá el inicio de las actuaciones necesarias para sancionar al responsable".

Descargo de "los Servidores"

- 3.5 Que, con Informe Brigada N° 00009-2022/SBN-DGPE-SDAPE del 7 de enero de 2022, enviado con Memorándum N° 00132-2022/SBN-DGPE-SDAPE de la misma fecha, "los Servidores", presentaron su descargo a la queja, donde indica en resumen, lo relacionado con la evaluación legal, que consta de lo siguiente:

"(...).

III. **ANÁLISIS LEGAL**

3.1. Respecto a la queja administrativa por defectos de tramitación

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 169.1 del artículo 169° del Texto Único Ordenado de la Ley n.° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, estipula que en cualquier momento, los administrados pueden formular queja contra los defectos de tramitación y, en especial, los que supongan paralización, infracción de los plazos establecidos legalmente, incumplimiento de los deberes funcionales u omisión de trámites que deben ser subsanados antes de la resolución definitiva del asunto en la instancia respectiva.

3.2. Respecto a la evaluación técnico-legal de la solicitud de servidumbre

Al respecto, "la administrada" señala que esta Subdirección, habría incumplido con las disposiciones normativas señaladas en "la Ley" y "el Reglamento" que regulan el procedimiento de servidumbre y que ha excedido su potestad de observación documentaria, al haber impuesto el cumplimiento de plazos y apercibimientos que no correspondían, en la medida que a su criterio no debió iniciarse la etapa del diagnóstico técnico legal por la falta de la opinión técnica favorable de "la autoridad sectorial" respecto de la servidumbre solicitada.

Sobre lo anterior, es preciso señalar que, una vez recibido "el Informe" de "la autoridad sectorial" junto a la documentación que sustentaba la solicitud de servidumbre, mediante S.I. n.° 17022-2021 del 06 de julio de 2021, esta Subdirección procedió, dentro del plazo otorgado por ley, a efectuar el diagnóstico técnico legal de la solicitud formulada, por lo cual a través del Informe Preliminar n.° 01975-2021/SBN-DGPE-SDAPE del 09 de julio de 2021, en cuya etapa se verificaron observaciones de carácter técnico, las mismas que aunadas a las observaciones de carácter legal se trasladaron a "la autoridad sectorial" y a "la administrada" mediante Oficio n.° 06121-2021/SBN-DGPE-SDAPE del 16 de julio de 2021, a fin que sean subsanadas en el plazo de cinco (05) días hábiles bajo apercibimiento de declarar concluido el procedimiento.

Sobre lo particular, se advierte que el actuar de esta Subdirección se ha adecuado a lo establecido en el literal a) del numeral 9.1 de "el Reglamento", dado que en él, se establece que recibido "el informe" corresponde a esta Subdirección efectuar el diagnóstico técnico legal de la solicitud, en esa misma línea, el dispositivo en mención prescribe expresamente que, una vez evaluada la documentación presentada, es potestad de esta Subdirección, requerir a "la autoridad sectorial" o a "la administrada" para que en el plazo de cinco (05) días subsanen las observaciones advertidas. Asimismo, el numeral 9.4 del mismo texto normativo establece que en caso no se subsanen las observaciones advertidas se da por concluido el trámite.

En ese sentido se verifica, que tanto el otorgamiento del plazo de cinco (05) días hábiles para subsanar las observaciones advertidas, como el apercibimiento impuesto en el Oficio n.° 6121-2021/SBN-DGPE-SDAPE, no se habrían dictado al margen de las disposiciones establecidas en "el Reglamento" y "la Ley", sino por el contrario, conforme se ha señalado en el párrafo anterior, tanto el otorgamiento del plazo como el apercibimiento descritos en el citado oficio, se habrían adecuado estrictamente a lo prescrito en los dispositivos señalados.

Ahora bien, se debe señalar, además que mediante Solicitud de Ingreso n.° 19418-2021 del 27 de julio de 2021, "la administrada" subsanó dentro del plazo, algunas de las observaciones planteadas en el oficio en mención. Asimismo, "la autoridad sectorial" mediante S.I. n.° 22688-2021 del 01 de setiembre de 2021, de forma extemporánea, remitió a esta Superintendencia el Informe n.° 049-2021-GRL-GRDE/DREM-RNCR del 09 de agosto de 2021, por medio del cual, trasladó el levantamiento de observaciones presentado por "la administrada", es decir, aún siendo extemporánea su presentación, la misma no subsanaba en su integridad, las observaciones descritas en el Oficio n.° 06121-2021/SBN-DGPE-SDAPE.

Cabe precisar que, en la tramitación de los citados expedientes, no se ha verificado que tanto "la autoridad sectorial" ni "la administrada" hayan solicitado la ampliación de plazo a fin de subsanar las observaciones advertidas, conforme a lo previsto por el numeral 9.2 de "el Reglamento".

Finalmente, debe precisarse que el T.U.O. de Ley 27444 – Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo n.° 004-2019-JUS, contempla de forma expresa la obligatoriedad de los plazos en el numeral 142.1 del artículo 142° y que los mismos son improrrogables de conformidad con el artículo 147°, por lo que no procedería continuar con la calificación del procedimiento, toda vez que el requerimiento que se realizó en su oportunidad, era determinante para continuar con la tramitación de los procedimientos seguidos en los expedientes nros. 729 y 738-2021/SBNSDAPE.

3.3. Respecto a la suspensión del procedimiento

Sobre el particular "la administrada" señala en el octavo numeral del documento de la referencia a) que en mérito a lo dispuesto en los numerales 3 y 7 del artículo 86° y por el artículo 156° del Texto Único Ordenado de la Ley n.° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante "el TUO de la LPAG") que al verificarse que el informe remitido por "la autoridad sectorial" no cumplía con el contenido mínimo y que no se adjuntaba los requisitos exigido por "la Ley", esta Subdirección debió, suspender el procedimiento y requerir a "la autoridad sectorial" el cumplimiento del informe y de los requisitos correspondiente, o devolver el expediente con las observaciones correspondientes para que vuelva a ser remitido conforme correspondía.

En relación a ello, una vez advertida por parte de esta Subdirección, que "el informe" de "la autoridad sectorial" no se adecuaba en su contenido a lo establecido en el numeral 8.1 de "el Reglamento", procedió a extender el Oficio n.° 6121-2021/SBN-DGPE-SDAPE, trasladando junto a esta, otras observaciones a fin de que sean subsanadas en el plazo de cinco (05) días, situación que conforme se ha detallado, se ciñe estrictamente a lo prescrito por "el Reglamento", por tanto, no es correcto afirmar que correspondía suspender el procedimiento, sino más bien, otorgar un plazo, a fin que sean subsanadas las observaciones advertidas.

IV. CONCLUSION

En relación a la queja presentada por "la administrada", conforme a lo desarrollado se advierte que en el trámite de los procedimientos seguidos en los expedientes nros. 729 y 738-2021/SBNSDAPE, se ha observado estrictamente el cumplimiento de las disposiciones establecidas en "la Ley" y "el Reglamento", por lo que la emisión del Oficio n.° 06121-2021/SBN-DGPE-SDAPE, donde se estableció un plazo determinado para subsanar las observaciones advertidas y el apercibimiento ante un eventual incumplimiento, se encuentran plenamente sustentadas, conforme a las disposiciones establecidas en "la Ley" y "el Reglamento", por lo que no habría un exceso y/o arbitrariedad por parte de esta Subdirección en su actuación administrativa.

(...)"

- 3.6 Que, al respecto, cabe citar el comentario al artículo 169° del "T.U.O de la LPAG" de Juan Carlos Morón Urbina¹, quien acerca de la naturaleza y contenido de la queja, indica lo siguiente:

"La queja administrativa constituye un remedio procesal regulado expresamente por la LPAG mediante el cual los administrados pueden contestar los defectos de tramitación incurridos por la Administración, con la finalidad de obtener su corrección en el curso de la misma secuencia. La naturaleza de la queja, la diferencia de los medios impugnativos o recursos. Como afirma GARRIDO FALLA (499) no puede considerarse a la queja como un recurso – expresión del derecho de contradicción- porque al presentarse un escrito quejándose de uno o más funcionarios, no se está tratando de conseguir la revocación o modificación de una resolución, sino que el expediente, que no marcha por negligencia de uno o más servidores públicos o cualquier otro motivo no regular y justificado, sea tramitado con la celeridad que las normas quieren y que el interesado espera". La queja no se dirige contra un acto administrativo concreto, sino enfrenta la conducta desviada del funcionario público, constitutiva de un defecto de tramitación".

- 3.7 Que, asimismo, el autor Luis Alberto Huamán Ordóñez² realizó un comentario al artículo 167° del anterior Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, aprobado con Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, cuyo texto era igual al vigente. El Autor indica:

"En este orden de ideas, el artículo 167 de la LPAG a través del inciso 167.1 establece que en cualquier etapa del procedimiento, atendiendo a la carencia de preclusión de los trámites administrativos, resulta posible que los particulares hagan uso de esta figura con la finalidad de combatir la inacción administrativo – formal cabiendo enfocarla en la praxis del trámite así como en todo aquello que represente el quiebre o desacato de los tiempos procesales sea adelantándolos o acortándolos con la intención de generar la ilegal imposibilidad de continuar el procedimiento o producirle indefensión al interesado, esto es, para generarle perjuicio al administrado pudiendo hacerse uso de la queja por defectos de trámite para poner de conocimiento las situaciones de omisión que representen vulnerar las obligaciones constitucionales, legales o reglamentarias imputables en su cumplimiento al personal al servicio de la administración pública así como la abstención respecto de actuaciones de trámite cuyo cumplimiento ha de producirse la expedición de la correspondiente actuación administrativa en la etapa pertinente".

- 3.8 Que, de lo expuesto en las normas y autores glosados, así como realizada la verificación correspondiente al descargo; se advierte, que para la procedencia de la queja es necesario que concurren los siguientes requisitos: i) Existencia de un procedimiento en trámite ante "la SDAPE" y ii) que la queja por paralización, infracción de los plazos establecidos legalmente, incumplimiento de los deberes funcionales u omisión de trámites, haya sido interpuesta antes de la resolución definitiva.

- 3.9 Que fluye de los actuados administrativos que mediante el Oficio N° 555-2021-GRL-GRDE-DREM, presentado el 16 de julio de 2021 (S.I. N° 17022-2021), la Dirección Regional de Energía y Minas del Gobierno Regional de Lima (en adelante "la DREM"), remitió lo siguiente información: 1) Solicitud de constitución de derecho de servidumbre sobre terrenos eriazos de propiedad estatal para proyectos de inversión formulada por "la administrada" respecto del predio de 169.4678 hectáreas ubicado en el distrito de Ámbar, provincia de Huaura, departamento de Lima, al amparo de lo dispuesto en Ley N° 30327, Ley de Promoción de las Inversiones para el Crecimiento Económico y el Desarrollo Sostenible (en adelante, "Ley N° 30237") y del Decreto Supremo N° 002-2016-VIVIENDA, modificado por el Decreto Supremo N° 015-2019-VIVIENDA y el Decreto Supremo N° 031-2019-VIVIENDA (en adelante "el Reglamento de la Ley N° 30237"); para lo cual adjuntó para: 1) Memoria descriptiva, 2) planos perimétrico y ubicación, 3) descripción del proyecto de inversión, 4) copia del certificado de búsqueda catastral, expedido el 21 de mayo del 2021 por la oficina registral de Huacho; y 5) el Informe N° 013-2021-GRL-GRDE/DREM-RNCR del 10 de junio de 2021.

- 3.10 Que, "la SDAPE" realizó el diagnóstico técnico de lo solicitado, cuyos resultados obran en el Informe Preliminar N° 01975-2021/SBN-DGPE-SDAPE del 9 de julio del 2021, el

¹ Morón Urbina, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. Nuevo Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 (Decreto Supremo N° 004-2019-JUS). Lima. Gaceta Jurídica. 2019, T.I, p. 770.

² Huamán Ordóñez, Luis Alberto. Procedimiento Administrativo General Comentado. Análisis, artículo por artículo del Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, Decreto Supremo que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General. Lima. Jurista Editores. 2017, p. 820.

cual concluyó, entre otros, que: 1) El predio en evaluación se encontraba en un 99,82% sobre tres predios inscritos en el registro de predios de la Oficina Registral de Huacho y en un 0.18% sobre un área que se encuentra en trámite de primera inscripción de dominio, en ese sentido, producto de la evaluación técnica se consideró pertinente separar la solicitud de "la Administrada" en dos (2) expedientes, conforme se detalla en el siguiente cuadro, 2) la memoria descriptiva presentada no se encontraba suscrita por ingeniero o arquitecto colegiado y habilitado, y, 3) el predio materia de solicitud, se superponía con la partida N° 40006244 en 121 633,46 m², asimismo, dicha área a su vez se subdividía en dos (2) áreas discontinuas de 120 908,89 m² y 724,57 m². Que, asimismo, "la SDAPE" señala que advirtió lo siguiente: **"a)** el informe remitido por "la autoridad sectorial", no cumplió con emitir el pronunciamiento respectivo, conforme a lo establecido en el artículo 8° de "el Reglamento", esto es, no se pronunció, por **i) la identificación y calificación del proyecto como proyecto de inversión, ii) el plazo por el cual se constituiría el derecho de servidumbre, iii) el área de terreno necesaria para desarrollar el proyecto de inversión, y, iv) la opinión técnica favorable sobre el proyecto de inversión, b)** se verificó que la solicitud presentada por "la administrada" se refiere a la inscripción de primera de dominio y no sobre servidumbre sobre terrenos eriazos de propiedad estatal para proyectos de inversión, y, **c)** no se adjuntó la declaración jurada firmada por el representante del titular del proyecto indicando que el terreno solicitado no se encuentra ocupado por Comunidades Nativas o Comunidades Campesinas".

- 3.11 Que, del análisis de la queja presentada se advierte que ésta recae sobre el Oficio N° 06121-2021/SBN-DGPE-SDAPE del 16 de julio de 2021 (en adelante, "el Oficio") que requirió a la Dirección Regional de Minería del Gobierno Regional de Lima (en adelante, "la DREM"), la subsanación de las observaciones detalladas en el párrafo precedente y en la emisión de un informe que contenga la información establecida en el artículo 8°³ de "el Reglamento de la Ley N° 30237"); así como fijó el plazo de cinco **(5) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificación del Oficio**, para que "la DREM" subsanara la observación advertida y remitiera la información, bajo apercibimiento de **dar por concluido el trámite** y se dispondría la devolución de la solicitud presentada, conforme lo establece el numeral 9.4 del artículo 9°⁴ de "el Reglamento de la Ley N° 30237". "El Oficio" fue derivado con copia a "la

³**Artículo 8.- Informe de la autoridad sectorial competente**

8.1 El informe que la autoridad sectorial competente remite a la SBN, debe estar acompañado de los documentos indicados en los literales

a) al d) del numeral 18.1 del artículo 18 de la Ley, contando como mínimo con lo siguiente:

a) La identificación y calificación del proyecto como proyecto de inversión, con indicación expresa de la actividad económica a desarrollarse, de las concesiones que se hubieran otorgado en el área solicitada, de ser el caso, el plazo de ejecución del proyecto y la condición para que, en caso de incumplimiento, se pueda disponer la extinción de la servidumbre.

b) El plazo por el cual se constituirá el derecho de servidumbre.

c) El área de terreno necesaria para desarrollar el proyecto de inversión, debiendo sustentarse la relación directa de toda el área solicitada con el proyecto.

d) La opinión técnica favorable sobre el proyecto de inversión y sobre lo indicado en los literales a) b) y c) del presente artículo.

En el supuesto previsto en el numeral 18.3 del artículo 18 de la Ley referido al caso de existir indicios de la existencia de Comunidades Campesina o Comunidades Nativas, la autoridad sectorial competente remite el acta de constatación y verificación del Ministerio de Cultura o del Gobierno Regional, emitida respecto del plano del área solicitada en servidumbre.

8.2 El informe se remite a la SBN en el plazo máximo de diez (10) hábiles contados desde la presentación de la solicitud por el titular del proyecto de inversión. Dentro de dicho plazo la autoridad sectorial competente puede requerir la información complementaria o faltante al titular del proyecto de inversión, quien la presenta en el plazo máximo de tres (03) días hábiles contados desde la notificación del requerimiento. Si el requerimiento no es atendido conforme a lo antes indicado, la autoridad sectorial rechaza la solicitud y devuelve el expediente al titular del proyecto. En caso que el titular del proyecto atienda el requerimiento, la autoridad sectorial competente emite el informe antes indicado.

8.3 Toda solicitud de ampliación del área para servidumbre es efectuada ante la autoridad sectorial competente, y de encontrarla conforme, remite a la SBN un informe ampliatorio con los requisitos previstos en el presente Reglamento.

En caso que la autoridad sectorial requiera información complementaria o faltante al titular del proyecto o solicite documentación a otras entidades, que sean necesarias para la formulación de su informe, el cómputo del plazo de los diez (10) días hábiles se suspende hasta que el titular del proyecto presente dentro del plazo la documentación requerida o la entidad remita la información solicitada.

⁴9.4 En el caso que el titular del proyecto o la autoridad sectorial competente no subsane las observaciones efectuadas dentro del plazo otorgado o ampliado, se da por concluido el trámite, notificándose dicha decisión al titular del proyecto y a la autoridad sectorial competente, a la cual se le devuelve el respectivo expediente".

Administrada", quien obtuvo conocimiento del mismo. "La SDAPE" señala que "el Oficio" fue notificado a "la DREM" el 22 de julio del 2021 y a "la Administrada" el 21 de julio del 2021.

- 3.12 Que, de la revisión de los expedientes Nros 738 y 729-2021/SBNSDAPE se advierte que con escrito presentado el 27 de julio de 2021 (S.I. N° 19418-2021) y dentro del plazo otorgado, "la Administrada" se pronunció sobre algunas de las observaciones contenidas en el Oficio N° 06121-2021/SBN-DGPE-SDAPE, de la siguiente manera: 1) señaló que el presente trámite se realiza con la finalidad de obtener la servidumbre sobre terrenos eriazos de propiedad estatal, 2) remitió la memoria descriptiva firmada por profesional, y 3) adjuntó la declaración jurada indicando que el terreno solicitado no se encuentra ocupado por comunidades nativas o comunidades campesinas.
- 3.13 Que, mediante Oficio N° 841-2021-GRL-GRDE-DREM presentado el 1 de septiembre de 2021 (S.I. N° 22688-2021), "la DREM" remitió a "la SDAPE" el Informe N° 049-2021-GRL-GRDE/DREM-RNCR del 9 de agosto de 2021, por medio del cual, trasladó el documento donde "la Administrada" pretendió levantar las observaciones advertidas y cuyo contenido es el mismo del escrito presentado el 27 de julio de 2021 (S.I. N° 19418-2021). Pero este documento ya se encontraba fuera del plazo otorgado en "el Oficio".
- 3.14 Que, en virtud del escrito presentado el 16 de diciembre de 2021 (S.I. N° 32336-2021), "la Administrada" solicitó la suspensión del cómputo del plazo en relación a la tramitación de los expedientes Nros 729 y 738-2021/SBN-DGPE-SDAPE, hasta por el máximo legal para gestionar el levantamiento de todas las observaciones advertidas por "la SDAPE".
- 3.15 Que, en ese contexto, con escrito presentado el 5 de enero de 2022 (S.I. N° 00094-2022), "la Administrada" sostiene entre otros aspectos, que no se habría cumplido con establecerse un plazo razonable y legal en el apercibimiento contenido en "el Oficio", indicando lo siguiente:
 - 3.15.1 Indica que las observaciones efectuadas tienen una finalidad de complementar, ampliar o rectificar la información contenida en el informe en cuestión como de los documentos aparejados a éste; pero, bajo ningún sentido o perspectiva se podría suponer que dicha potestad de observación documentaria contemple la posibilidad de exigir se subsane la ausencia del informe mismo o del contenido mínimo de éste exigido por ley. Pues, de lo contrario, si se admitiera dicha posibilidad, se produciría una contradicción con la sujeción a silencio administrativo positivo el diagnóstico técnico legal a cargo de "la SBN" como lo dispone el numeral 19.1 del art. 19° de "el Reglamento de la Ley N° 30237". Señala que "la SDAPE" mediante "el Oficio", incumple "todo el plexo normativo de cumplimiento obligatorio precitado y, excediéndose en su potestad de observación documentaria impuso el cumplimiento de plazos y apercibimientos que no correspondían, puesto que la etapa del diagnóstico técnico legal no debía iniciarse aún por falta de la opinión técnica favorable sobre la entrega de la servidumbre de "la DREM".
 - 3.15.2 Señala que el acto administrativo contenido en "el Oficio" contiene una finalidad imposible de cumplir, apartándose del procedimiento regulado en "la Ley N° 30327" y "el Reglamento de la Ley N° 30327"; y por ello, infringe los principios de legalidad y razonabilidad regulados por los numerales 1.1 y 1.4 del artículo IV del Título Preliminar del "T.U.O de la LPAG" y el inciso 10, artículo 66° del "T.U.O de la LPAG". Indica que en forma opuesta a la actitud demostrada, en mérito a lo dispuesto por los incisos 3 y 7 del artículo 86° y por el artículo 156° del "T.U.O de la LPAG", "la SDAPE", tras verificar que la solicitud de "la Administrada" no correspondía al pedido de servidumbre y no podía adecuarla de oficio, que el informe remitido por "la DREM" no cumplía

con el contenido mínimo y que no se adjuntaba los requisitos exigido por la norma; debió, suspender el procedimiento y requerir a "la DREM" el cumplimiento del informe y de los requisitos, o devolver el expediente con las observaciones correspondientes para que vuelva a ser remitido conforme correspondía. Por ello, considera que "la SDAPE" ha transgredido lo prescrito en el artículo 39° de la "Ley N° 30327", y de ello surge responsabilidad funcional, administrativa, y hasta penal. Esto último debido a que si se hace efectivo el apercibimiento tal conducto se adecuaría al tipo penal de abuso de autoridad (art. 376° del Código Penal) y que los vicios denunciados desde la perspectiva de los artículos 3° y 10° y del "T.U.O de la LPAG", el extremo del acto administrativo que los adolece no debería seguir subsistiendo por contravenir el orden público y estar impedido de producir efectos jurídicos. Por lo que, invoca, en virtud de lo dispuesto por el numeral 213° del "T.U.O de la LPAG" dicte las disposiciones pertinentes tendientes a retrotraer el procedimiento en cuestión hasta la etapa anterior a la producción de dichos vicios.

- 3.16 Que, sobre dichos argumentos y el descargo formulado por "la SDAPE" mediante Informe Brigada N° 00009-2022/SBN-DGPE-SDAPE, debe indicarse lo siguiente:
- 3.17 Respecto al argumento del numeral 3.15.1).- "La Administrada" señala que las observaciones efectuadas tienen una finalidad de complementar, ampliar o rectificar la información contenida en el informe en cuestión como de los documentos aparejados a éste; pero, bajo ningún sentido se podría suponer que dicha potestad de observación documentaria contemple la posibilidad de exigir que se subsane la ausencia del informe mismo o del contenido mínimo de éste exigido por ley. Pues, de lo contrario, si se admitiera dicha posibilidad, se produciría una contradicción con la sujeción a silencio administrativo positivo el diagnóstico técnico legal a cargo de "la SBN" como lo dispone el numeral 19.1 del art. 19° de "el Reglamento de la Ley N° 30237". Señala que "la SDAPE" mediante "el Oficio", incumple "todo el plexo normativo de cumplimiento obligatorio precitado y, excediéndose en su potestad de observación documentaria impuso el cumplimiento de plazos y apercibimientos que no correspondían, puesto que la etapa del diagnóstico técnico legal no debía iniciarse aún por falta de la opinión técnica favorable sobre la entrega de la servidumbre de "la DREM".
- 3.18 Que sobre este argumento, se verifica en "el Oficio", que "la SDAPE" requirió a "la DREM" la remisión de un informe que contuviera lo señalado en el artículo 8° de "el Reglamento de la Ley N° 30327". Cabe indicar que el numeral 9.4 de "el Reglamento de la Ley N° 30237" establece la potestad de "la SBN" para exigir el cumplimiento de los requisitos establecidos en la "Ley N° 30327" y "el Reglamento de la Ley N° 30327". Asimismo, se evidencia que "el Oficio" fue derivado en copia a "la Administrada", quien podría haber solicitado la ampliación del plazo según fuera necesario y razonable. Entonces, no se evidencia la infracción de los plazos establecidos.
- 3.19 Respecto al argumento del numeral 3.15.2).- "La Administrada" señala que el acto administrativo contenido en "el Oficio" contiene una finalidad imposible de cumplir, apartándose del procedimiento regulado en "la Ley N° 30327" y "el Reglamento de la Ley N° 30327"; y por ello, infringe los principios de legalidad y razonabilidad regulados por los numerales 1.1 y 1.4 del artículo IV del Título Preliminar del "T.U.O de la LPAG" y el inciso 10, artículo 66° del "T.U.O de la LPAG". Indica que en forma opuesta a la actitud demostrada, en mérito a lo dispuesto por los incisos 3 y 7 del artículo 86° y por el artículo 156° del "T.U.O de la LPAG", "la SDAPE", tras verificar que la solicitud de "la Administrada" no correspondía al pedido de servidumbre y no podía adecuarla de oficio, que el informe remitido por "la DREM" no cumplía con el contenido mínimo y que no se adjuntaba los requisitos exigido por la norma; debió, suspender el procedimiento y requerir a "la DREM" el cumplimiento del informe y de los requisitos, o devolver el expediente con las observaciones correspondientes para que vuelva a ser remitido conforme correspondía. Por ello, considera que "la SDAPE" ha transgredido

lo prescrito en el artículo 39° de la "Ley N° 30327", y de ello surge responsabilidad funcional, administrativa, y hasta penal. Esto último debido a que si se hace efectivo el apercibimiento tal conducto se adecuaría al tipo penal de abuso de autoridad (art. 376° del Código Penal) y que los vicios denunciados desde la perspectiva de los artículos 3° y 10° y del "T.U.O de la LPAG", el extremo del acto administrativo que los adolece no debería seguir subsistiendo por contravenir el orden público y estar impedido de producir efectos jurídicos. Por lo que, invoco a usted, en virtud de lo dispuesto por el numeral 213° del "T.U.O de la LPAG" dicte las disposiciones pertinentes tendientes a retrotraer el procedimiento en cuestión.

- 3.20 Que, respecto al segundo argumento, debe tenerse en cuenta lo dispuesto en el literal a), numeral 9.1, artículo 9°⁵ de "el Reglamento de la Ley N° 30237" que dispone "la SBN" que realizado el diagnóstico técnico legal y si existieran observaciones, se requiere "a la autoridad sectorial competente o al titular del proyecto, para que en el plazo de cinco (5) días hábiles, computados a partir del día siguiente de su notificación, subsane las observaciones advertidas".
- 3.21 Que, de lo expuesto, no se evidencia infracción al plazo, por cuanto, se encuentra dicho plazo contemplado en la norma y sin perjuicio de poder solicitarse la ampliación del mismo, siempre que éste no hubiera sido perjudicado por causa imputable a quien la solicita y no afecte derechos de terceros, de acuerdo a lo prescrito en el numeral 9.2⁶ de "el Reglamento de la Ley N° 30237", que guarda concordancia con lo dispuesto en el numeral 147.3, artículo 147° del "T.U.O de la LPAG". Ahora bien, "la Administrada" señala que "la SDAPE" pudo haber elegido otras acciones, pero debe tenerse en consideración, que "la SDAPE" procedió conforme lo exige las normas invocadas, no evidenciándose abuso de autoridad, el cual exige para su tipificación un acto arbitrario que cause perjuicio, más aún cuando el plazo contenido en el "el Oficio" podía ser ampliado a solicitud de "la DREM" o de "la Administrada".
- 3.22 Que, en adición a lo indicado en el párrafo precedente, "la SDAPE" actuó de acuerdo a lo establecido en el literal a), numeral 9.1, artículo 9° de "el Reglamento de la Ley N° 30327", siendo innecesario el impulso de oficio para devolver el expediente y acudir a una suspensión por el máximo término del procedimiento, aludidos por "la Administrada" y basados en los incisos 3 y 7 del artículo 86° en concordancia con el artículo 156° del "T.U.O de la LPAG", porque "la SDAPE" sólo debía constreñirse a lo establecido en la norma especial acotada para requerir la subsanación de las observaciones advertidas a través de "el Oficio".
- 3.23 Que, asimismo, indica que se tomen medidas respecto a "el Oficio" de conformidad con el artículo 213° del "T.U.O de la LPAG" y se retrotraiga el procedimiento hasta dicho momento; sin embargo, debe precisarse que "la Administrada" ha presentado una queja, la cual constituye un remedio frente a la infracción de los plazos establecidos legalmente y no puede ser utilizada como medio para revocar o anular actos administrativos, de acuerdo a las opiniones de los Autores citados en los párrafos precedentes; como sí lo constituyen los recursos de reconsideración y apelación o una solicitud de nulidad, los cuales tienen sus propias vías procedimentales.

5° Artículo 9.- Evaluación de la solicitud y diagnóstico técnico - legal para la entrega provisional del terreno

9.1 Recibido el informe favorable de la autoridad sectorial competente, en el plazo máximo de quince (15) días hábiles contados desde su recepción, la SBN efectúa el diagnóstico técnico - legal para la entrega provisional del terreno materia de solicitud de constitución de derecho de servidumbre, para lo cual, en el plazo de cinco (05) días hábiles contados desde la recepción de dichos documentos, procede a verificar y evaluar la documentación presentada y, según corresponda, realiza las acciones siguientes:

a) Requiere a la autoridad sectorial competente o al titular del proyecto, para que en el plazo de cinco (05) días hábiles, computados a partir del día siguiente de su notificación, subsane las observaciones advertidas.
(...)"

⁶9.2 Excepcionalmente y por razones justificadas, la autoridad sectorial competente o el titular del proyecto, puede solicitar la ampliación del plazo otorgado por un máximo de cinco (05) días hábiles adicionales, para el cumplimiento de lo que se le hubiere requerido".

3.24 Que, en consecuencia, debe declararse la infundada la queja interpuesta y disponer el archivo correspondiente de los actuados.

IV. CONCLUSIÓN:

Declarar **INFUNDADA** la queja interpuesta por la empresa **MINERA ALTAGRACIA E.I.R.L.**, representada por Jaime M. Green Barrueta; conforme a los fundamentos de la Resolución.

V. RECOMENDACIONES:

- 5.1. Se recomienda emitir resolución declarando infundada la queja y su archivo definitivo.
- 5.2. **NOTIFICAR** la resolución conforme a Ley y la Directiva N° 004-2014/SBN "Procedimiento para el seguimiento y atención de las quejas administrativas formuladas por los administrados ante la SBN", aprobada con Resolución N° 034-2014/SBN del 24 de abril de 2014.

Atentamente,

 Firmado digitalmente por:
PRECIADO UMERES Manuel Antonio FAU
20131057823 hard
Fecha: 10/01/2022 13:07:43-0500

Especialista en bienes estatales III

P.O.I N° 15.1.3.3